



Recurso nº 837/2019 C. Valenciana 168/2019

Resolución nº 998/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de septiembre de 2019

VISTO el recurso interpuesto por D. J. D. R. S. J., en nombre y representación de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA, ASPEL, en lo sucesivo, contra los pliegos que han de regir el contrato de servicio de "*limpieza de centros docentes públicos de la Comunitat Valenciana*" (expediente CNMY19/CD00D/14) este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana convocó mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, en fecha 14 de junio de 2019, licitación para la adjudicación del contrato arriba referido, con un valor total estimado, IVA excluido de 48.688 892.02 euros; consignando el anuncio en el DOUE en el que se daba acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en: "https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=0bYk4FcYvo57h85%2Fpmmsfw%3D%3D".

Segundo. Estando disconforme con los citados Pliegos de la contratación, de acuerdo con el artículo 50 Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), en fecha 3 de julio del año en curso se presentó por la recurrente, en este Tribunal por vía electrónica, escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación, en el que se aducía cuanto sigue:

-Que dentro de los criterios de valoración de ofertas de carácter cualitativo que dependen de un juicio de valor (apartado LL.1 del PCAP), se ofrece hasta 1 punto a las empresas

que oferten (CRITERIO 4) *“Acciones formativas dirigidas a los empleados”* (1 punto); afirmando el PCAP en este punto que *“Se presentará un plan descriptivo de las acciones formativas dirigidas a los empleados en materia de salud laboral, seguridad e higiene en el trabajo, riesgos laborales y todas aquellas acciones formativas encuadradas dentro del objeto del contrato (1 punto)”*. Y afirmando que *“Se valorará el cómputo anual de horas de formación.”*

Por lo que se ha decidido otorgar un punto a las empresas que oferten acciones formativas dirigidas a los empleados, si bien, y pese a que se exige un plan descriptivo de las acciones formativas ofertadas, de la literalidad del criterio impugnado se desprende que la pauta que aplicará el órgano de contratación para la evaluación de las ofertas será el cómputo anual de las horas de formación y no las concretas acciones formativas, siendo estas últimas las que debieran de ser objeto de valoración al tratarse de un criterio de adjudicación cuantificable mediante juicios de valor.

-Que, por otro lado, dentro de los criterios cuantificables de forma automática, en el apartado LL2.2.1 del PCAP, se ofrecen hasta 10 puntos a las empresas que oferten la utilización de productos con etiqueta ecológica tipo I, añadiendo un listado de categorías de productos en las que deberán de ser incluidos. Y aunque la lógica del precepto nos lleva a considerar que lo que ha de ser objeto de valoración es si, en cada una de las categorías relacionadas en el apartado LL.2.2.1 del PCAP, los licitadores ofertan o no productos con etiqueta ecológica, dándose la máxima puntuación a aquellos que atiendan a esta exigencia y 0 puntos a los que no, sin embargo, esto no viene especificado en el apartado impugnado, de ahí que la interpretación de este criterio haya generado incertidumbre entre los potenciales licitadores hasta el punto de que, a través del servicio de solicitud de información implantado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, una de las empresas interesadas en la licitación ha solicitado aclaración sobre la fórmula que será empleada para su valoración. En respuesta a esta solicitud, el órgano de contratación únicamente precisa que la puntuación se alcanzará si presentan las etiquetas ecológicas de los productos a utilizar en los apartados correspondientes del ANEXO B.

Añadía la Asociación recurrente, que pese a que el criterio de valoración, en parte, ha sido aclarado por el órgano de contratación, la definición del mismo carece de concreción suficiente, y ello puesto que:

-En primer lugar, en el encabezado del criterio de adjudicación impugnado, se dice expresamente que *"se valorarán, todas las unidades de productos de etiqueta ecológica de tipo 1 (...)"*, fijándose a continuación cinco categorías de productos y dentro de estas categorías se pueden apreciar subdivisiones y al especificarse que serán objeto de valoración *"todas las unidades de productos, de alguna de las siguientes categorías (...)"*, no queda patente si las categorías a las que el órgano de contratación se refiere son las formuladas en términos generales o, por el contrario, las concretas subdivisiones que se incorporan en cada una de ellas.

Adicionalmente, dentro de las pautas para la valoración de este criterio, en todo momento se prevé que la presentación de los productos a emplear se realizará de acuerdo con el Anexo B del PCAP. En este Anexo observamos la inclusión de dos categorías de productos, papel higiénico y papel seca manos, a las que no se habían hecho referencia en el apartado LL.2.2.1 del PCAP, por lo que se desconoce la obligatoriedad de ofertar este tipo de productos con etiqueta ecológica, así como, de estimarse necesaria su oferta, la ponderación que se otorgará a cada una de estas categorías adicionales.

-En segundo y último lugar, el criterio impugnado, en su último párrafo, bajo la rúbrica de *"evaluación y verificación"*, exige que las empresas presenten, para cada categoría, todos los productos que se vayan a utilizar, detallando su nombre comercial, nombre del fabricante, función y denominación de la etiqueta ecológica de la que disponen, acompañando de forma ordenada y correlativa, de los correspondientes certificados de dicha etiqueta, de acuerdo con el Anexo B. De modo que la necesidad de relacionar todos productos a emplear por los licitadores con especificación de las características concretas de los mismos, podría suponer la introducción de un claro componente subjetivo en la valoración de las ofertas, es decir, el órgano de contratación podría tener en cuenta las características de los productos ofertados por cada licitador y no solamente si estos cuentan o no con la etiqueta requerida.

Tercero. Consta informe del órgano de contratación de fecha 5 de julio de 2019, oponiéndose a la estimación de este recurso con base en que la elección de los criterios de valoración de ofertas contenidos en los pliegos ha sido debidamente indicada en el Informe de necesidad, de insuficiencia de medios, justificativo de la elección del procedimiento, de los criterios de adjudicación y de solvencia técnica y económica para la contratación del servicio de limpieza de los centros docentes públicos de la Comunitat Valenciana, al que se remitía afirmando que en dicha elección se han tenido en cuenta los publicados en licitaciones anteriores, considerándose en concreto y especialmente los del Acuerdo Marco para la contratación de los servicios de limpieza para la administración de la Generalitat que recoge en su clausulado, y que han sido aprobados recientemente. Criterios del Acuerdo Marco que fueron informados junto con el resto de documentación por la abogacía de la Generalitat el 11 de junio de 2018 y aprobados por resolución de la Subsecretaria de Hacienda y Modelo Económico de 6 de septiembre de 2018, sin que se tenga constancia de que los criterios de adjudicación establecidos en su cláusula 11 hayan sido impugnados por parte de las empresas licitadoras.

Continuaba que, en referencia al Criterio 4 del pliego, que hace referencia a “*Acciones formativas a los empleados*”, en relación con este criterio se indica en el Pliego, de forma aclaratoria a tener en cuenta, que se valorará el cómputo anual de las horas de formación; con lo que se pretende evaluar que el plan descriptivo contenga el cómputo de horas de formación detallado anualmente, para evitar la indeterminación temporal de las horas dedicadas. Poniendo énfasis en que las empresas no han solicitado la aclaración de este criterio mediante el correspondiente procedimiento de información.

Aun decía que, respecto a los criterios cuantificables de forma automática, en el Acuerdo Marco se establecen una serie de criterios, de los cuales dos han sido incorporados al pliego que ahora se recurre y que son: *Criterio 5.1. Utilización de productos con etiqueta ecológica tipo 1*, en el que se han establecido las mismas categorías de productos que en el presente contrato. Y el *Criterio 5.4. Utilización de bolsa de basura de plástico reciclado o compostable*, cuyo contenido es una transcripción literal de lo establecido en el Acuerdo Marco. Y no consta que ninguno de estos criterios haya sido impugnado por las empresas licitadoras.

Y, en fin, concluía respecto de la alegación de que se han incluido dos categorías de productos: papel higiénico y papel seca manos que no se referencian en el apartado LL2.2.1 del PCAP, que ello fue debido a un error de transcripción en el Anexo B, cuya subsanación fue aclarada a través de respuesta a una consulta formulada en la plataforma de contratación, con fecha 19 de junio. Además, cabe señalar que el PPTP indica que los centros serán los responsables de la reposición del material de los lavabos (jabón, papel higiénico, toallas, etc.), por lo que no procede la alegación de este punto en el recurso planteado.

Cuarto. Conferido traslado para efectuar alegaciones al recurso en fecha 18 de julio último, fueron las mismas presentadas por parte de la mercantil “NETALIA SERVICIOS INTEGRALES, S.L., que compartía los reproches a los pliegos de la Asociación recurrente; así como por parte de la Asociación provincial de empresas de limpieza de Valencia (APELVA) y de la empresa FISSA FINALIDAD SOCIAL S.L., las cuales defendían la legalidad de los pliegos impugnados.

Quinto. Por delegación de este Tribunal, en fecha 15 de julio del año en curso, la Secretaria General de aquél, acordó la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se ha interpuesto ante este Tribunal que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, así como en el correspondiente Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valencia sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el suscrito el 22 de marzo de 2013.

Segundo. La recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado toda vez que el citado precepto atribuye legitimación a la *“organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”*. La exigencia

de representatividad debe ponerse en relación con la Disposición Adicional 6ª del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre) conforme a la cual gozan de representatividad: (i) a nivel nacional las asociaciones de empresarios *“que cuenten con el diez por ciento o más de las empresas y trabajadores en el ámbito estatal y (ii) a nivel regional las que cuenten con un mínimo del quince por ciento de los empresarios y trabajadores”*.

En el presente caso ASPEL no acredita, pues únicamente aporta poderes de su representante, directamente ser una asociación empresarial representativa en los términos de la Disposición Adicional 6ª del ET, pero no puede obviarse, por ser un acto publicado en el BOE, que es signataria del I Convenio Colectivo sectorial de limpieza de edificios y locales (BOE 23 de mayo de 2013) lo que, por mor del artículo 87.3.c) del ET, únicamente pueden hacer las asociaciones representativas.

Por consiguiente, debe concluirse que ASPEL es una asociación representativa de los empresarios de limpieza de edificios y, conforme a ello, ostenta legitimación para impugnar los pliegos rectores de un contrato relativo al ámbito material de actuación de sus empresarios asociados.

A mayor abundamiento debe recordarse que este Tribunal previamente ha reconocido la legitimación de ASPEL en impugnaciones previas de pliegos de contratos que afecten al ámbito sectorial de sus asociados, entre otras, resolución de 20 de julio de 2018 nº 702/2018, o en la de 8 de febrero de 2019, Resolución nº 95/2019, recaída en el Recurso nº 1348/2018.

Tercero. El acto objeto del recurso son los pliegos, acto expresamente recogido como recurrible en el artículo 44.2.a) de la LCSP, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación.

El contrato objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP por ser un contrato de servicios de cuantía superior a 100.000 euros, licitado por una Administración Pública como es la Generalitat Valenciana.

Cuarto. Respecto a si el presente recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 50 de la LCSP, hay que tener en cuenta que fue presentado en fecha 3 de julio de 2019, ante este Tribunal por vía electrónica y lo fue contra un acto al que, en el anuncio en el DOUE, se daba acceso 'Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en fecha 14 de junio anterior, en la dirección https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=CIP5TRn2BPofnSoTX3z%2F7wA%3D%3D.

De donde se colige que el recurso ha sido presentado en plazo.

Quinto. Entrando en las alegaciones de fondo, se reprocha a los Pliegos, en primer lugar, por parte de la Asociación recurrente, que en lo relativo a uno de los criterios cualitativos que dependen de un juicio de valor (apartado LL.1 del Pliego), el Criterio 4, relativo a Acciones formativas a los empleados (1 punto), consigna en su descripción que se valorará el cómputo anual de horas de formación.

En relación con este criterio, afirma la recurrente que si bien para su valoración se exige un plan descriptivo de las acciones formativas ofertadas, de la literalidad del criterio impugnado se desprende que la pauta que aplicará el órgano de contratación para la evaluación de las ofertas será el cómputo anual de las horas de formación y no las concretas acciones formativas, siendo estas últimas las que debieran de ser objeto de valoración al tratarse de un criterio de adjudicación cuantificable mediante juicios de valor.

La descripción del criterio en el apartado LL del pliego es la siguiente:

"CRITERIO 4: Acciones formativas dirigidas a los empleados (1 punto).

-Se presentará un plan descriptivo de las acciones formativas dirigidas a los empleados en materia de salud laboral, seguridad e higiene en el trabajo, riesgos laborales y todas aquellas acciones formativas encuadradas dentro del objeto del contrato (1 punto)

Se valorará el cómputo anual de horas de formación".

Pues bien, en principio podría compartirse en relación con la referencia a que se valorará el cómputo anual de horas de formación la consideración hecha por el órgano de contratación en su informe en el sentido de que tal referencia se incluye de forma aclaratoria, con lo que se pretende evaluar que el plan descriptivo contenga el cómputo de horas de formación detallado anualmente, para evitar la indeterminación temporal de las horas dedicadas. De modo que lo que viene a decir el órgano es que no será el aspecto único que se valorará.

Sin embargo, debe prosperar el reproche hecho en relación con este criterio por parte de la Asociación recurrente por dos razones. La primera de ellas que como ha dicho el Tribunal de Contratos de Andalucía en la resolución citada por la recurrente, (Resolución nº 89/2019, de 21 de marzo) los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Y así, el número de horas de formación puede ser evaluada aplicando tales procesos, arrojando resultados precisos predeterminables. De modo que no puede utilizarse como criterio dependiente de juicio de valor.

Y, en segundo lugar, por cuanto la cláusula es lo suficientemente oscura y ambigua como para que sea muy plausible la interpretación hecha por la recurrente de que sólo se valora en las acciones formativas el cómputo anual de horas de formación, no pudiendo garantizarse la igualdad de trato de los licitadores que, por el tenor del criterio, no pueden saber a qué atenerse.

Por tanto, debe prosperar el recurso en este punto.

Sexto. Respecto del otro motivo de impugnación, como queda dicho más arriba, consiste este en que, dentro de los criterios cuantificables de forma automática, en el apartado LL2.2.1 del PCAP, se ofrecen hasta 10 puntos a las empresas que oferten la utilización de productos con etiqueta ecológica tipo I; añadiendo un listado de categorías de productos en las que deberán de ser incluidos.

Y dice que la lógica de la descripción del criterio lleva a considerar que lo que ha de ser objeto de valoración es si, en cada una de las categorías relacionadas en el apartado

LL.2.2.1 del PCAP, los licitadores ofertan o no productos con etiqueta ecológica, dándose la máxima puntuación a aquellos que atiendan a esta exigencia, y 0 puntos a los que no. Sin embargo, esto no viene especificado en el apartado impugnado, de ahí que la interpretación de este criterio haya generado incertidumbre entre los potenciales licitadores hasta el punto de que, a través del servicio de solicitud de información implantado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, una de las empresas interesadas en la licitación haya solicitado aclaración sobre la fórmula que será empleada para su valoración. En respuesta a esta solicitud, el órgano de contratación únicamente precisa que la puntuación se alcanzará si presentan las etiquetas ecológicas de los productos a utilizar en los apartados correspondientes del ANEXO B.

Este criterio de adjudicación, establece lo siguiente:

"Se valorarán, todas las unidades de productos, de alguna de las siguientes categorías de productos que cuenten con una etiqueta ecológica de tipo 1 reconocida oficialmente, según UNE-EN ISO 14024:2001, de acuerdo con la siguiente distribución:

- *Productos de limpieza de uso general: para superficies duras en interiores (paredes, suelos y pavimentos) y otras superficies fijas (mesas, estanterías, puertas y mamparas) (2 puntos).*
- *Productos de limpieza para baños y cocinas (incluidos desincrustantes, desengrasantes y lavavajillas) (2 puntos)*
- *Productos de limpieza para cristales (incluidos multiusos para cristales y azulejos) (2 puntos)*
- *Fregonas y mapas (2 puntos)*
- *Bayetas (2 puntos)*

Evaluación y verificación: *se presentará, para cada categoría, todos los productos que se vayan a utilizar detallando su nombre comercial, nombre del fabricante, función y denominación de la etiqueta ecológica de la que disponen. acompañando de forma ordenada y correlativa, de los correspondientes certificados de dicha etiqueta. de acuerdo con el Anexo B de este pliego."*

Pues bien, asiste la razón, respecto de este criterio, a la Asociación recurrente, cuando afirma que pese a que el criterio de valoración, en parte, ha sido aclarado por el órgano de contratación, la definición del mismo carece de concreción suficiente para que las empresas concurrentes a la licitación conozcan de antemano las reglas que serán tenidas en consideración para la valoración de sus ofertas.

Y así, en el encabezado del criterio de adjudicación impugnado, se dice expresamente que "*se valorarán, todas las unidades de productos de algunas de las siguientes categorías de productos que cuenten con una etiqueta ecológica de tipo 1 (...)*", fijándose a continuación cinco categorías de productos:

- Productos de limpieza de uso general: para superficies duras en interiores (paredes, suelos y pavimentos) y otras superficies fijas (mesas, estanterías, puertas y mamparas) (2 puntos)
- Productos de limpieza para baños y cocinas (incluidos desincrustantes, desengrasantes y lavavajillas) (2 puntos)
- Productos de limpieza para cristales (incluidos multiusos para cristales y azulejos) (2 puntos)
- Fregonas y mopas (2 puntos)
- Bayetas (2 puntos)

Dentro de estas categorías se pueden apreciar subdivisiones que dificultan la comprensión de la finalidad perseguida por el órgano de contratación con la redacción del criterio. Al especificarse que serán objeto de valoración "*todas las unidades de productos, de alguna de las siguientes categorías (...)*", no queda patente si las categorías a las que el órgano de contratación se refiere son las formuladas en términos generales o, por el contrario, las concretas subdivisiones que se incorporan en cada una de ellas.

En este sentido, los productos de limpieza de uso general se dividen en función de si se trata de superficies duras en interiores o de otro tipo de superficies fijas. Al mismo tiempo, las superficies duras en interiores se estructuran en paredes, suelos y pavimentos y, por su parte, el resto de superficies fijas se dividen en mesas, estanterías, puertas y mamparas.

Teniendo en cuenta esta subdivisión, no parece razonable que se atribuya la misma puntuación a aquellas empresas que oferten productos con etiqueta ecológica para todas las categorías y subcategorías de productos relacionadas, que a aquellas otras que opten, por ejemplo, por ofertar únicamente productos con etiqueta ecológica para la limpieza de superficies duras en interiores. Sin embargo, pese a que parece admitirse la posibilidad de ofertar productos solamente para alguna de las categorías, nada se concreta sobre la valoración de las ofertas en estos casos.

En el resto de categorías, con excepción de la denominada "*Bayetas*", se observa la misma deficiencia alertada en el párrafo precedente. Todas ellas hacen referencia a una categoría genérica de productos, véase "*productos de limpieza de baños y cocinas*" y "*productos de limpieza de cristales*", si bien, dentro de cada una de estas categorías se incluyen otras subdivisiones. En el caso de "*productos de limpieza de baños y cocinas*" se incluyen desincrustantes, desengrasantes y lavavajillas y, en la categoría de "*productos de limpieza de cristales*", se integran productos multiusos para cristales y azulejos. Por su parte, la relativa a "*fregonas y mopas*", por su propia definición son dos categorías diferentes, por un lado, fregonas y por otro, mopas.

Con ello hay que concluir que no queda constancia de cómo se tendrán en cuenta las ofertas de productos con etiqueta ecológica, esto es, si para la obtención de la puntuación resulta necesaria la oferta de productos para todas las categorías y subcategorías mencionadas o, por el contrario, sería suficiente con la oferta de productos en términos generales en cada una de las categorías que podemos considerar como principales.

En fin, distinta suerte ha de correr la impugnación consistente en la inclusión de dos categorías de productos: papel higiénico y papel secamanos que no se referencian en el apartado LL2.2.1 del PCAP, pues como indica el órgano de contratación, ello fue debido a un error de transcripción en el Anexo B, cuya subsanación fue aclarada a través de respuesta a una consulta formulada en la plataforma de contratación, con fecha 19 de junio. Además, cabe señalar que el PPTP indica que los centros serán los responsables de la reposición del material de los lavados (jabón, papel higiénico, toallas, etc.), por lo que no procede estimar la alegación de este punto en el recurso planteado.

Así como ha de rechazarse también el motivo de impugnación consistente en que bajo la rúbrica de "*evaluación y verificación*", se exige, en relación con el criterio que venimos analizando en este fundamento de derecho que las empresas presenten, para cada categoría, todos los productos que se vayan a utilizar, detallando su nombre comercial, nombre del fabricante, función y denominación de la etiqueta ecológica de la que disponen, acompañando de forma ordenada y correlativa los correspondientes certificados de dicha etiqueta, de acuerdo con el Anexo B. Y debe rechazarse porque no parece a criterio de este Tribunal que suponga la necesidad de detalle de esos datos, la introducción de un componente subjetivo en la valoración de las ofertas, o de otro modo que se vayan a tener en cuenta las características de los productos ofertados por cada licitador y no solamente si estos cuentan o no con la etiqueta requerida.

Al contrario, esa exigencia de detalle del nombre comercial, nombre del fabricante, función y denominación de la etiqueta ecológica de la que disponen, acompañando de forma ordenada y correlativa, de los correspondientes certificados de dicha etiqueta va dirigida, queda claro que se dirige a verificar que efectivamente cuentan las unidades de productos con la correspondiente etiqueta ecológica de tipo 1.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el presente recurso interpuesto por D. J. D. R. S. J., en nombre y representación de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA, ASPEL, contra los pliegos que han de regir el contrato de servicio de "*limpieza de centros docentes públicos de la Comunidad Valenciana*" (expediente CNMY19/CD00D/14), anular las cláusulas LL.1 (criterio 4), y LL2.2.1 del Anexo I de Características particulares, retrotrayendo el procedimiento al momento anterior a su aprobación.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.